



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley Constitutiva de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

Documento de consulta
Última reforma aplicada 4 de octubre de 1972.

Al margen hay un sello que dice: "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.- Estados Unidos Mexicanos".- Secretaría General".

EL C. LICENCIADO HORACIO TERAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO 156

LEY CONSTITUTIVA DE LA
UNIVERSIDAD DE TAMAULIPAS

**(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, POR DECRETO No. 145, P.O. No. 21, DEL 15 DE
MARZO DE 1967, PARA QUEDAR COMO SIGUE:)**

**LEY CONSTITUTIVA DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TAMAULIPAS**

ARTICULO PRIMERO.- Se constituye la Universidad Autónoma de Tamaulipas, como una corporación pública, con personalidad jurídica, gobierno autónomo y patrimonio libremente administrado, para los fines que le fija esta Ley y con los caracteres y competencia que la misma determina. Funcionará con las solas limitaciones que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y la Constitución General de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Se encomienda a la Universidad Autónoma de Tamaulipas el servicio público relativo a la conservación, investigación y difusión de la cultura, la ciencia y la técnica, a la enseñanza de las profesiones y a la difusión de los conocimientos y de las expresiones artísticas entre la población general.

ARTICULO TERCERO.- La Universidad Autónoma de Tamaulipas se integrará con las Facultades, Escuelas, Institutos y Departamentos que se requieran para el debido cumplimiento de sus fines, atendiendo a la complejidad de la cultura, a la especialidad de la ciencia, a la diversificación de la técnica y a la variedad de los servicios de extensión que preste, por lo que podrá crear y suprimir dependencias conforme a sus designios y las necesidades culturales del Estado.

ARTICULO CUARTO.- El funcionamiento docente, técnico y administrativo de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, será autónomo y, por tanto, la comunidad de profesores y estudiantes que la constituyen, tendrá su propio gobierno interior, que será desempeñado por las Autoridades que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad.

ARTICULO QUINTO.- Se confiere a la Universidad Autónoma de Tamaulipas el derecho exclusivo para expedir su propio Estatuto Orgánico y para reformarlo y adicionarlo mediante el procedimiento que en el mismo se señale.

ARTICULO SEXTO.- La Universidad Autónoma de Tamaulipas tendrá patrimonio constituido por los bienes que destinen a sus finalidades los Municipios, el Estado y la Federación, por los que ella adquiera por cualquiera de los medios legítimos y por el acrecentamiento de sus propiedades, capitales, posesiones y derechos.

El Estatuto Orgánico determinará los bienes que desde luego constituyen el Patrimonio de la Universidad.

ARTICULO SEPTIMO.- El control, vigilancia y acrecentamiento de los bienes, posesiones y derechos de su Patrimonio, lo hará libremente la Universidad.

ARTICULO OCTAVO.- El Gobierno del Estado destinará en su Presupuesto una cantidad anual para el sostenimiento de la Universidad, la que será ministrada por partidas mensuales iguales, sin perjuicio de los subsidios extraordinarios que se aprueben de acuerdo con las necesidades de la Universidad y las posibilidades del erario público.

ARTICULO NOVENO.- El funcionamiento de las entidades y organismos que integran la Universidad, la distribución entre sus autoridades de la competencia política, académica, técnica y administrativa y, en general, las normas de la actividad universitaria, serán determinadas en el Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

ARTICULO DECIMO.- Los bienes, capitales, derechos y posesiones que constituyen el patrimonio de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, pasarán de pleno derecho a propiedad del Estado, para que los destine a los mismos fines que esta Ley le encomienda, en caso de que alguna vez la Universidad desaparezca o se disuelva.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La Universidad de Tamaulipas comenzará a funcionar en cuanto la Ley Orgánica sea expedida.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan todos los decretos que se hayan expedido con anterioridad sobre este mismo asunto, y se derogan las disposiciones que se opongan a las de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

C. Victoria, Tamps., Febrero 1º de 1956.- Diputado Presidente, LIC. ISAAC SANCHEZ GARZA.- Diputado Secretario, CARLOS CABALLERO. Diputado Secretario Suplente, AURELIANO CABALLERO G.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.- **LIC. HORACIO TERAN.-** El Secretario General de Gobierno.- **LIC PORFIRIO FLORES GARZA.-** Rúbricas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. **ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 145, EXPEDIDO EL 11 DE MARZO DE 1967, Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 21, DEL 15 DE MARZO DE 1967.**

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan todos los Decretos que se hayan expedido con anterioridad sobre este mismo asunto, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

2. **ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 192, EXPEDIDO EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1967, Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 97, DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1967.**

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Al entrar en vigor las presentes reformas, la Asamblea deberá reunirse en un plazo no mayor de 72 horas para presentar terna a la Junta de Gobierno, proponiendo el nombramiento de Sub-Rector.

3. **ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 243, EXPEDIDO EL 17 DE ENERO DE 1968, Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 10, DEL 3 DE FEBRERO DE 1968.**

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4. **ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 33, EXPEDIDO EL 3 DE OCTUBRE DE 1972, Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 80, DEL 4 DE OCTUBRE DE 1972.**

UNICO.- Esta ley comenzará a surtir sus efectos en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LEY CONSTITUTIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TAMAULIPAS.

LEY CONSTITUTIVA DE LA UNIVERSIDAD DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 156, del 1 de febrero de 1956.

P.O. No. 12, del 11 de febrero de 1956.

N. DE E.: Se cambia la denominación de la presente ley, que originalmente se denominó *Ley Constitutiva de la Universidad de Tamaulipas*; según lo establecido por el Decreto No. 145 del 11 de marzo de 1967 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 21, del 15 de marzo de 1967.

REFORMAS:

- 1.- Decreto No. 145, del 11 de marzo de 1967.
P.O. No. 21, del 15 de marzo de 1967.
Se cambia la Denominación de la Ley Constitutiva de la Universidad de Tamaulipas, la cual a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto se denominará *Ley Constitutiva de la Universidad Autónoma de Tamaulipas*; y se reforman los Artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno y Décimo.
- 2.- Decreto No. 192, del 4 de noviembre de 1967.
P.O. No. 97, del 6 de diciembre de 1967.
Se adicionan los Artículos Cuarto y Quinto.
- 3.- Decreto No. 243, del 17 de enero de 1968.
P.O. No. 10, del 3 de febrero de 1968.
Se abrogan los Decretos Nos. 192 y 193 expedidos el 4 de noviembre de 1967.
- 4.- Decreto No. 33, del 3 de octubre de 1972.
P.O. No. 80, del 4 de octubre de 1972.
Se reforman los Artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 9º del Decreto No. 145 del 11 de marzo de 1967 y se adiciona con el Artículo 8º.